

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 de la Constitucion federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

SECCION I.

Art. 1º Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

Art. 2º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

Art. 3º El ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su res-

pectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Art. 4º El juez de Distrito correrá traslado por tres dias á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitucion; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5º Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

Art. 6º Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

Art. 8º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificacion del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

Art. 9º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el

caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

Art. 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer dia de haberla recibido no hubiere dado cumplimiento por su parte.

Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Art. 17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

Art. 19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes dentro de quince dias; sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitucion y leyes federales.

SECCION II.

Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Art. 21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algún acto ó al cumplimiento de alguna obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcacion.

Art. 22. El recurso se hará por escrito expresando la ley ó acto de que procede la obligacion que considere injusta y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

Art. 23. El juez, en vista de esta representacion, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretension.

Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

Art. 26. Hecha la calificacion del grado, se observarán para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18, y 19, de esta ley.

SECCION III.

Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

Art. 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

Art. 29. El juez procederá según los artículos desde el 4º hasta el 10º citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja ó bien que está en el deber de acatarlos.

Art. 30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION IV.

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los Tribunales para fijar el derecho pú-

blico nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramon I. Alcaraz*.